



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Esaú Torres Romero¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación²
Radicación:	11001333501620180053600
Asunto:	SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³. El señor **ESAU TORRES ROMERO**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigida contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó demanda dentro de la cual solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20176110810272 de 15 de agosto de 2017 por medio del cual negó el reconocimiento, reliquidación y pago de reajustes salariales y prestacionales resultantes de la aplicación de la prima especial como factor salarial, y de la nulidad parcial del acto presunto configurado respecto de la petición elevada el 17 de agosto de 2017 radicado bajo el N° 20176110810272 en lo que se refiere a la aplicación de la bonificación judicial creada mediante Decreto 0382 de 2013 y a la inclusión de las cesantías como factor para la nivelación de que trata el Decreto 1251 de 2009 y al pago de las diferencias salariales y prestacionales correspondientes.

2.2. Hechos⁴. De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. Se viene desempeñando como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito.
- b. La demandada no le ha reconocido la prima especial del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como factor salarial y prestacional, pese a que desde enero de 1993 se cancela en forma periódica y habitual, ni tampoco la bonificación judicial creada mediante Decreto 0382 de 2013.
- c. De conformidad con lo dispuesto en Decreto 1251 de 2009 le debe ser ingresado como base de liquidación desde el 1° de enero de 2009, el valor correspondiente al 70% de todo lo devengado anualmente por el magistrado de alta corte.
- d. Mediante petición radicada 20176110810272 de 15 de agosto de 2017 solicitó el anterior reconocimiento y mediante oficio 20175920003521 de 24 de agosto de 2017 se negó lo referente a la prima especial del 30%.
- e. Contra la anterior decisión ni interpuso recurso alguno.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se

¹ esperanzasala20059@gmail.com; esperanzasala20059@hotmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; agelica.linan@fiscalia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

³ Folios 1-3 archivo 01 expediente electrónico.

⁴ Folios 3- archivo 01 expediente electrónico

citan en la demanda las siguientes: artículos 2º, 4º, 13, 53, 93 de la Constitución, artículo 14, 127 y 128 del C.S.T., 1º, 2º y 3º del Decreto 1251 de 2009.

En su **concepto de violación**, sostuvo, que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** vulneró las disposiciones al tomar unas remuneraciones habituales y periódicas resultado de una contraprestación directa del servicio como elementos no constitutivos de salario para todos los efectos legales sino sólo para efectos, pese a que en la Ley 344 de 1996 reglamentada parcialmente por el Decreto 1267 de 2001 se indicó que los pagos que no constituyen salario están excluidos de la base de liquidación de los aportes concernientes a la seguridad social.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 28 de mayo de 2018⁵ y previa remisión por competencia efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, surtido el trámite del impedimento manifestada por la entonces titular del Despacho, mediante auto del 3 de diciembre de 2011⁶ se admitió parcialmente la demanda de la referencia respecto del reclamo sobre la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 1251 de 2009 por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 3 de febrero de 2022⁷ fueron notificadas mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Nación – Fiscalía General de la Nación, dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones⁸.

La parte actora no dio respuesta a las manifestaciones de la demandada.

A través de auto de fecha 20 de septiembre de 2022⁹ se puso en conocimiento la prueba documental allegada por la demandada y el 31 de octubre de 2022¹⁰, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, fijó litigio, decreto pruebas y dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

Y mediante auto del 29 de noviembre de 2022¹¹ se adicionó el auto por medio del cual se fijó el litigio.

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1. Nación –Fiscalía General de la Nación.¹² En su escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones y para el efecto indicó que los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a través del Decreto 382 de 2013, el cual es producto de la discrecionalidad del legislador para determinar los factores salariales, propuso como excepciones de mérito las que denominó *constitucionalidad de la restricción del carácter laboral, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y genérica.*

⁵ Folio 82 Archivo 01 expediente electrónico

⁶ Archivo 08 expediente electrónico

⁷ Consulta nacional unificada de procesos

⁸ Archivo 18 expediente electrónico

⁹ Archivo 20 expediente electrónico

¹⁰ Archivo 13 expediente electrónico

¹¹ Archivo 25 expediente electrónico

¹² Archivo 10 expediente electrónico

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memoriales allegados al correo electrónico del Despacho, el cual se encuentra incorporados a los archivos 23 y 26 del expediente electrónico, en el que reitera los argumentos de la demanda dirigidos a reafirmar que salario es todo lo que devengue periódicamente el empleado como retribución de sus servicios y que debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad sobre las normas que sólo toma los conceptos como factor para cotización a seguridad social.

2.6.2. Alegatos de la Nación – Fiscalía General de la Nación: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memoriales allegados al correo electrónico del Despacho, que se encuentran incorporados a los archivos 22 y 27 del expediente electrónico, indicó para el efecto que si bien la nivelación salarial ordenada en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no estaba sujeta a ningún referente porcentual, lo cierto es que el Gobierno Nacional en el año 1993 al dictar los decretos que desarrollaron dicha disposición, otorgó incrementos superiores en muchos casos al 100% del salario que devengaban tales servidores en el año inmediatamente anterior, eliminando las dispersiones del ingreso mensual preexistentes.

Que la bonificación judicial creada mediante Decreto 0382 de 2013 no es retroactiva y cobija a servidores activos y su configuración legal respeta los mandatos constitucionales y no han sido objeto de declaración de nulidad alguna, por lo que no hay lugar a su reconocimiento como factor salarial para el pago de prestaciones sociales.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico. Consiste en establecer la procedencia de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al SGSS en pensiones y salud” contenidos en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y subsiguientes decretos modificatorios y en establecer si el demandante en su calidad de Fiscal Delegado ante Juez Penal del Circuito tiene derecho a que se le reajuste la remuneración y prestaciones causadas a partir del 1º de enero de 2009, sobre un 70% de lo que por todo concepto percibe anualmente un magistrado de alta Corte, que a la vez, debe ser igual a lo percibido en su totalidad, por un Congresista por imposición del artículo 15 de la Ley 4º de 1992, sin distinguir factor alguno que deba ser excluido.

Para resolverlo se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las pruebas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto señala el precedente jurisprudencial.

3.2. Hechos Probados

Del acervo probatorio se tiene:

- Que el señor Esaú Torres Romero laboral en la Fiscalía General de la Nación desde el 12 de noviembre de 1993. (carpeta 11 expediente electrónico)
- Para los años 2017 a enero de 2022 el señor Torres Romero se desempeñaba como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito. (carpeta 11 expediente electrónico)
- El 15 de agosto de 2017 mediante radicado 20176110810272 mediante derecho de petición solicitó el reajuste al 70% de lo que todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes a partir del 1º de enero de

2009 y el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante Decreto 0382 de 2013 como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales. (fls 24-26 archivo 01 expediente electrónico)

- Mediante radicado 20175920003521 de 24 de agosto de 2017 al dar respuesta a la petición anterior, se omitió el pronunciamiento respecto de las peticiones objeto del presente proceso. (fls. 27-46 archivo 01 expediente electrónico)

3.3. Normas aplicables al caso y el precedente jurisprudencial

3.3.1. Del régimen salarial de los empleados públicos

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150¹³ establece la competencia general del Congreso de la República para la expedición de las Leyes. Por medio de esa potestad el órgano legislativo ejerce, entre otras funciones, las de dictar normas generales de carácter prestacional, y en virtud de estas, señala las directrices y define los propósitos, objetivos y criterios a los cuales debe someterse el Gobierno Nacional para que éste a su vez establezca el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del propio Congreso Nacional y de la Fuerza Pública (artículo 150, numeral 19, literal e).

Visto lo anterior, es claro entonces que en el ordenamiento jurídico colombiano existe una dualidad en la competencia entre el legislador y el ejecutivo para expedir normas de carácter salarial y prestacional en lo que atañe a los empleados públicos, los miembros del Congreso de la República y los empleados vinculados a las Fuerzas Militares, en donde el primero fija los criterios o parámetros generales y el segundo los aplica en su tarea de definir el marco salarial de los referidos empleados.

Posteriormente y con el ánimo de materializar el principio de dualidad o competencia compartida y en cumplimiento del mandato constitucional al que se ha hecho referencia, en el año 1992 el Congreso de la República expidió la Ley 4^a de 1992¹⁴ y dicha disposición confirió plenas facultades al Presidente de la República a efectos que regulará el régimen laboral de los servidores públicos, incluidos los trabajadores oficiales, así como los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

3.3.2. Régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación

Con la creación de la Fiscalía General de la Nación en la Carta Política de 1991, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2699 de 1991¹⁵ que contiene el estatuto orgánico de esa entidad, dentro del cual se estableció el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos vinculados a esa entidad, el que a su vez permitió el ingreso de servidores provenientes de la Rama Judicial, quienes tuvieron en su momento la facultad de optar por el régimen salarial y prestacional que tenían antes de su ingreso a la entidad (antes de 1993) o por el contrario, a la nueva escala salarial establecida en el artículo 54 del citado decreto, con la advertencia que sólo percibirían el sueldo que corresponda a cada cargo.

¹³ Constitución política. Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

¹⁴ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

¹⁵ Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

Seguidamente, en uso de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992, el Presidente de la República, profirió el Decreto 53 de 1993¹⁶, mediante el cual fijó el régimen salarial de los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia de dicha norma y lo hizo extensivo a quienes se acogieren y se rigieran por el régimen contenido en el Decreto 2699 de 1991.

Con la expedición del Decreto 4058 de 2011¹⁷, el Presidente de la República, en uso de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992 creó y reorganizó las denominaciones de los empleos en la nomenclatura de la Fiscalía General de la Nación y estableció las actuales equivalencias de empleos en la entidad.

Finalmente, en el año 2013 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 382 de 2013¹⁸, en virtud del cual en el artículo primero¹⁹ creó una bonificación judicial para los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, cuyo régimen salarial y prestacional se encuentre contenido en los Decretos 053 de 1993 y 875 de 2012, pagadera mensualmente, a partir del 1º de enero de 2013, con la obligación de reajustarla desde el año 2014 en cumplimiento del Decreto 022 de 2014, con vigencia hasta el año 2018, conforme con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) del 2%, respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior y a partir del año 2019 y en lo sucesivo, el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del IPC certificado por el DANE. Serán beneficiarios de la bonificación anterior, los funcionarios y empleados que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993. También fue expresa la norma en indicar que la bonificación constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensiones.

Además, el decreto del año 2013 señaló que aquellos funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon con posterioridad o no continuaron con el sistema del régimen establecido en el Decreto 53 de 1993, se regían por las disposiciones del Decreto 839 de 2012 y aquellas que lo modifican o sustituyan, es decir, quienes quedaron con el sistema anterior no tenían derecho a la bonificación judicial, salvo que percibiera un monto al inferior al nuevo reconocimiento, caso en el cual se pagarán las diferencias entre uno y otro régimen.

3.3.3 Concepto de salario. Protección constitucional. Jurisprudencia aplicable

Debe precisarse en primer lugar que el salario lo constituyen todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor, sea en dinero o en especie.

¹⁶ Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

¹⁹ ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

PARÁGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

El salario está constitucionalmente protegido por un convenio que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad, (artículos 93 y 94 de la Constitución Política) se trata del “[CONVENIO N° 95 DE LA OIT](#)”, es decir, el “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962²⁰, el cual define el salario como en los términos que a continuación se enuncian:

“Artículo 1º: A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino que produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso de los emolumentos que periódicamente perciba el trabajador, ya que esta no es una dádiva del Estado sino una remuneración justa por los años de trabajo dedicado al mismo.

Por lo tanto, no puede desconocerse que todo lo que devengue el trabajador debe ser reconocido por el empleador como constitutivo del salario y no tomarlo de forma fraccionada, parcial o incompleta, máxime cuando el constituyente primario fue claro en establecer que “*Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*” (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el citado convenio de la OIT brinda la protección al salario “*sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo*”, mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Al respecto, indica la Constitución en el artículo 53 que “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores*” (Subraya el Despacho).

Al efecto, el Consejo de Estado²¹ en pronunciamiento efectuado en el año 2016 se ha referido al concepto de salario como “*(...) una noción más amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por sus servicios. Su regulación le corresponde al legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, con fundamento en los principios constitucionales como: igualdad, garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y primacía de la realidad sobre la formalidad (...), para ello, “(...) el Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 42, indica que forman parte del salario además de la asignación básica mensual, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, las primas, las bonificaciones, los viáticos y otros elementos de los cuales algunos constituyen factor salarial (...)*” (Resalta el Despacho).

Además, resaltó el Alto Tribunal que establecer diferencias en cuanto a que emolumentos constituyen o no factor salarial corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador

²⁰ por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, en las reuniones 20ª, 32ª, 34ª y 40ª.

²¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección B. Sentencia del 28 de septiembre de 2016. MP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación se constituye salario.

En otra oportunidad al analizarse los factores que constituyen salario la misma Corporación en reciente sentencia del 19 de enero de 2017²² reiteró que la remuneración o salario equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral, razón por la cual comprende, entre otros emolumentos, los sueldos, las primas, las bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo o empleo sin ninguna excepción.

Destacó en esa oportunidad el Consejo de Estado, que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo pese a ser aplicable al régimen laboral individual de carácter privado, también es extensivo a los empleados públicos, toda vez se trata de una referencia o consagración a los derechos mínimos, indiscutibles, innegociables e imprescriptibles de todo trabajador, independiente de su tipo de vinculación.

En síntesis, para la Corporación, el salario está constituido por todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor.

La tesis anterior (sobre el salario) ya había sido expuesta por la máxima corporación de lo contencioso administrativo, en diversos pronunciamientos, entre los cuales se destacan las decisiones del 2 de abril de 2009²³ y del 7 de abril de 2011²⁴, a través de la cual se le otorgó el carácter salarial al 30% de la prima especial de servicios establecida en virtud de la Ley 4ª de 1992 y que devengan algunos funcionarios judiciales, entre estos los de la Fiscalía General de la Nación. En dichas providencias se indicó que todo valor que por distintos conceptos percibe el servidor público, indistintamente su de denominación, pero con la característica fundamental de representar incrementos a los ingresos provenientes de la relación laboral constituyen salario, por cuanto dichas sumas son un plus para añadir valor agregado a los ingresos del trabajador.

Al respecto señalaron las citadas sentencias, en síntesis, que el desconocer el carácter salarial de la referida prima (aplicable a la bonificación aquí reclamada) "...desconocía derechos laborales prestacionales y principios constitucionales, pues la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos (...) pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial" (Subrayado del Juzgado).

De las decisiones en cita, se concluye que la tesis acogida por los órganos de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de la Jurisdicción Constitucional, disponen que el salario, se insiste, se encuentra conformado por toda suma que habitual y periódicamente reciba el empleado o trabajador por la prestación de sus servicios, como una retribución directa, independientemente de la denominación que se le dé.

En conclusión, conforme con el concepto y alcance del salario y la jurisprudencia anteriormente relacionada, no se discute el hecho de que cualquier pago que se realice de manera habitual al empleado y que sea producto o causa de las labores encomendadas a este, constituye en sí mismo salario y debe tener incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales, al margen de la denominación que se le confiera al momento del reconocimiento de la prestación, pese a que surja de la ley, decretos o reglamentos que expida la autoridad competente.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de enero de 2017. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, demandado: UGPP.

²³ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2009, M.P. Gustavo Gómez Aranguren, Rad. N° 2007-00098.

²⁴ Sección Segunda, Subsección "A", radicado 2003-00818-01(0168-09), demandado Fiscalía General de la Nación, C. P. Luis Rafael Vergara Quintero.

En el caso bajo estudio, al constituir la bonificación judicial una suma que periódicamente (mensualmente) perciben los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y otros servidores del Estado y que es consecuencia de la retribución directa del servicio que prestan a la institución, constituye salario, y por lo tanto debe tener incidencia prestacional a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hacia futuro, esto es desde el año 2013 en adelante.

Como el Decreto 382 de 2013, mediante el cual se creó la Bonificación Judicial para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, no le otorgó el carácter de salarial a ese emolumento, desconoció los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral contenidos en el artículo 53 superior, en tanto tales bonificaciones y primas representan un incremento o mejora del salario, por lo tanto la decisión de excluirla como un factor constitutivo de salario lesiona los principios y derechos que amparan al trabajador.

El H. Consejo de Estado²⁵ en reciente sentencia del 06 de abril de 2022, en la que señaló que existe una sólida línea jurisprudencial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual desarrolla el carácter salarial de la mencionada Bonificación Judicial, al analizar el concepto de salario, la noción de factor salarial y los criterios que permiten concluir que esta prestación reúne todos los requisitos del salario, ya que sin perjuicio de la denominación que se le atribuya, todo pago habitual que reciba el trabajador en contraprestación de su servicio personal constituye salario, incluidas las bonificaciones habituales.

En virtud lo anterior, concluyó la Alta Corporación lo siguiente:

“En este orden de ideas, para la Sala es claro que la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 0382 de 2013, al ser un pago que reciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de forma habitual y periódica en contraprestación a sus servicios, no habría motivo alguno para desconocer su carácter salarial, máxime si se tiene en cuenta que fue creada precisamente para materializar una nivelación salarial dispuesta en una Ley marco. Aceptar lo contrario, implicaría desconocer abiertamente los límites a la facultad otorgada por el Congreso al Gobierno Nacional y desatentar principios de rango constitucional como la progresividad, la primacía de la realidad sobre las formas y los límites protectores señalados por el Constituyente en el artículo 53 de la Carta Política”.

De la citada providencia, se colige que la tesis acogida por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dispone que constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por la prestación de sus servicios, independientemente la denominación que se le dé.

Lo anterior, implica que al ser la bonificación judicial una suma que periódicamente perciben los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como consecuencia de la retribución directa del servicio que prestan en la institución, esta constituye salario, y, por lo tanto, tiene incidencia prestacional a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hacia futuro, esto es, desde el año 2013 en adelante.

En ese contexto se tiene que el Decreto que dispuso que la Bonificación Judicial percibida por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, no constituía salario, desconoce el principio de progresividad plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, toda vez que las llamadas primas y bonificaciones representan un incremento remuneratorio del salario vigente de los servidores públicos, y la decisión de excluirla su carácter salarial desconoce los principios constitucionales

²⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Radicado No. 76001233300020180041401 (0470-2020). Fecha: 06 de abril de 2022. Conjuez Ponente Dr. Carmen Anaya de Castellanos.

que protegen al trabajador. Conforme lo indicado, es dable concluir que la Bonificación por servicios prestados debe ser reconocida a los Servidores Públicos como factor salarial para efecto de liquidar las prestaciones sociales causadas, a partir del 1 de enero de 2013.

En virtud de lo expuesto es procedente reconocer el carácter salarial a la bonificación judicial creada a partir del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, a partir del 1º de enero de 2013.

3.3.4 Nivelación Salarial Decreto 1251 de 2009

Constitucionalmente se ha establecido que la función de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos corresponde al gobierno nacional a través de los lineamientos que de forma privativa el legislador dicte para el efecto; tal y como lo preceptúa el artículo 150 numeral 19 literal superior.

En desarrollo del antedicho mandato constitucional, el legislador expidió la ley 4 de 1992, que estableció particularmente como referente de los ingresos salariales que eran objeto de regulación, los devengos de un congresista; según se desprende de la lectura del parágrafo del artículo 4º ibidem.

Dentro del contexto de la anterior lógica, el gobierno nacional expidió el Decreto 1251 de 2009, que en desarrollo de los criterios sentados por la ley 4 de 1992, reglamentó, entre otros, la remuneración que por todo concepto perciben los Jueces de categoría circuito y municipal, en su artículo 2º, consagra:

“Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres puntos dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes. (Negrilla y subraya para resaltar).

Ahora los magistrados de altas cortes poseen un régimen salarial especial contemplado en el artículo 187 de la Constitución política, la Ley 4 de 1992, el Decreto 10 de 1993 y las disposiciones contenidas en la Ley 644 de 2001 normas que establecen que los ingresos totales anuales de estos funcionarios deben coincidir con los ingresos totales anuales permanentes de los Congresistas de la República de conformidad con el artículo 15 de la Ley 4a de 1992.

En lo que hace referencia a la remuneración de los magistrados de las altas cortes y en particular, frente al tema de la prima especial de servicios, la ley 4ª de 1992, establece en su artículo 15:

“Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios ~~sin carácter salarial~~²⁶, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso,

²⁶ El aparte tachado ‘sin carácter salarial’ declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-681-03 de 06 de agosto de 2033, Conjuez Ponente Dra. Ligia Galvis Ortiz, y produce efectos en las cotizaciones y liquidaciones de las pensiones de jubilación de los funcionarios mencionados en el artículo citado.

sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública”.

La prima especial de servicios fue reglamentada en el Decreto 10 de 1993, en sus artículos 1 y 2:

*“ARTICULO 10. La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, **será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso** y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.*

*ARTICULO 20. Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, **se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente**, incluyendo la prima de Navidad (...)*. (Negrilla y subraya para resaltar).

De las normas citadas, se desprende que los magistrados de las Altas Cortes, entre otros, gozan de una prima especial de servicios que, sumada a los demás ingresos laborales, igualan los ingresos percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún evento lo superen y para establecer el valor de dicha prima indicó que se deben observar ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso.

Conforme lo anterior, tenemos que la remuneración de los jueces del Circuito o municipales, dependerá directamente de lo percibido por un magistrado de Alta Corte y a su vez, lo percibido por los magistrados de alta corte deberá atender a los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso que sean permanentes.

En sentencia de unificación de mayo 18 de 2016²⁷, Sala de conjueces, con Ponencia del Conjuez, Jorge Iván Acuña, manifestó que para la liquidación de la prima especial de servicios y de la bonificación por compensación debe considerarse el auxilio de cesantías:

“Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros. Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales totales”.

En la misma sentencia, se dijo:

*“Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido **consideradas ingresos laborales anuales permanentes** por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado. **De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.** Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de*

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No_ 25000-23-25-000-2010-00246-Cí2 0845-15) de JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN Y OTROS contra la Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998".(Negrillas para resaltar).

4. CASO CONCRETO

4.1 Respetto de la Bonificación Judicial del Decreto 383 de 2013:

En el presente asunto, la parte demandante pretende por una parte que se le reconozca la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial a efecto que le sean liquidadas sus prestaciones sociales devengadas desde enero de 2013 y en adelante.

Por su parte, la entidad demandada considera que la bonificación reclamada, por expresa disposición legal, no tiene el carácter de ser factor salarial y, en consecuencia no tiene competencia para modificar el régimen salarial y prestacional que rige a los empleados vinculados a ella.

Para resolver el caso concreto, tenemos que se encuentra demostrado que el señor ESAÚ TORRES ROMERO ingresó a prestar sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 12 de noviembre de 1993 y que entre enero de 2017 y enero de 2022 se desempeñaba como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito en la ciudad de Bogotá D.C. y que le es aplicable el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993 y por tanto la Bonificación Judicial creada en los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021.

Que el 15 de agosto de 2017 mediante radicado 20176110810272 mediante derecho de petición solicitó, entre otras, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante Decreto 0382 de 2013 como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, y que sobre dicha solicitud la entidad demandada omitió dar respuesta.

Teniendo en cuenta que la vinculación del demandante tuvo lugar a partir del 12 de noviembre de 1993, este ha quedado gobernada por las disposiciones contenidas en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, modificado por los 022 de 2014, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021 las cuales, se insiste, no reconocieron el carácter salarial a la Bonificación Judicial, razón por la cual se inaplicaran tales decretos únicamente en lo relativo a la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”, que contiene cada uno, por cuanto desconocieron los postulados constitucionales de progresividad, favorabilidad y protección al trabajador, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que ha definido el concepto de salario en los términos antes expuestos.

En ese orden de ideas y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que proceda a reliquidar, a partir del 16 de agosto de 2014, y en adelante mientras permanezca vinculado a la institución, todas prestaciones sociales que devenga el demandante y en la cuales tenga incidencia el salario, incluyendo para el efecto la Bonificación Judicial, ya que esta debe considerarse como parte integral del mismo, en atención a que la petición se presentó el 15 de agosto de 2017, razón por la cual en el presente caso opera la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 3135 de 1968, sin embargo, se deberán descontar los aportes al sistema de seguridad social, sino se hubieren hecho, en la proporción que le corresponda a la parte demandante.

4.2 Respetto de la Nivelación Salarial del Decreto 1251 de 2009

Pretende el demandante en este punto que a que se le reajuste la remuneración y prestaciones causadas a partir del 1° de enero de 2009, sobre un 70% de lo que por todo concepto percibe anualmente un magistrado de alta Corte, que, a la vez, debe ser igual a lo percibido en su totalidad, por un Congresista por imposición del artículo 15 de la Ley 4° de 1992, sin distinguir factor alguno que deba ser excluido

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha considerado que para efectos de liquidar la prima especial de servicios creada en favor de los funcionarios indicados en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, se deberá tener en cuenta como ingreso anual laboral percibido por los magistrados lo percibido por las cesantías, pues independiente de que sea prestación social y no factor salarial, es un ingreso que se percibe en la anualidad y además integra la prima especial creada con el objeto de igualar los salarios entre los altos magistrados y los congresistas.

Ahora bien, considera oportuno resaltar este Despacho que quien pretenda acudir ante la administración de justicia está en la obligación de observar algunas cargas y respetar las ritualidades propias de cada proceso; en este caso, allegar los elementos de prueba a que hubiere lugar, en virtud del principio *onus probandi incumbit actori*, con el fin de brindar un soporte a la decisión tomada por el operador judicial, lo que se acompasa con la obligación que en tal sentido impone el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, en consideración a que de los documentos y pruebas allegadas (Fls. no es posible determinar si la nivelación impuesta en la norma fue correctamente efectuada por la entidad para el año 2009, o si para dicho momento el accionante se encontraba desempeñando del cargo respecto del cual se podría configurar el derecho, se despachará desfavorablemente lo que a este punto respecta.

4.3 Conclusión

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar parcialmente lo pretendido, pues la parte demandante a través de las pruebas logró parcialmente demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley en cuanto que el acto mencionado fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reajuste de las mesadas y emolumentos de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

5. De las costas. Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018²⁸, tenemos que:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo pasivo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la entidad demandada son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a las entidades demandadas conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de pensiones y sistema general de seguridad social en salud” contenido en los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021, expedidos por el Gobierno Nacional, en cuanto no incluyeron de manera expresa, la incidencia de la bonificación judicial como factor salarial.

²⁸ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

SEGUNDO: Declarar la existencia del acto presunto derivado de la petición elevada el 17 de agosto de 2017 radicado bajo el N° 20176110810272 en lo que se refiere a la aplicación de la bonificación judicial creada mediante Decreto 0382 de 2013 y a la inclusión de las cesantías como factor para la nivelación de que trata el Decreto 1251 de 2009 y al pago de las diferencias salariales y prestacionales correspondientes.

TERCERO: Declaración de la nulidad parcial de acto presunto derivado de la petición elevada el 17 de agosto de 2017 radicado bajo el N° 20176110810272 en lo que se refiere a la aplicación de la bonificación judicial creada mediante Decreto 0382 de 2013.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reliquidar y pagar en forma indexada a favor del señor ESAÚ TORRES ROMERO, identificado con C.C. N° 19.320.184 las prestaciones sociales devengadas desde el 16 de agosto de 2014 y hasta cuando el demandante las cause, teniendo en cuenta como factor salarial la Bonificación Judicial, descontando los aportes al sistema de seguridad social, que no se hubieren hecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de prestaciones sociales de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula ya referida.

SEXTO: NEGAR las restantes pretensiones de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

NOVENO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b921f4123e9948c042e7f9f3a49343c0aded064bbcb88dbb5c219cddbff068**

Documento generado en 22/02/2023 11:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>